

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-133/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ

Ciudad de México, once de mayo de dos mil dieciséis.

S E N T E N C I A

Que recae al juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el juicio electoral **TE-JE-036/2016**, y

A N T E C E D E N T E S

I. Antecedentes. De lo expuesto por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento especial sancionador IEPC-PES-002/2016. Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince el Partido Duranguense interpuso procedimiento especial sancionador ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Durango, identificado con el número de expediente: IEPC-PES-002/2016.

2. Remisión del expediente SRE-PSC-12/2016. El diecinueve de enero del presente año la Sala Regional Especializada remitió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, las constancias que integran el expediente SRE-PSC-12/2016.

3. Admisión de la denuncia. Con fecha veinticuatro de febrero del año en curso, mediante auto respectivo en el cual se admite la denuncia de Jesús Aguilar Flores, ordenando dar trámite a la misma, fijándose hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y corriendo traslado al denunciado José Rosas Aispuro Torres de la denuncia y anexos respectivos.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. En razón de lo anterior, el veintinueve de febrero del presente, se celebró en las oficinas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la audiencia de pruebas y alegatos en la cual no se presentó representante legal alguno de José Rosas Aispuro Torres, ni del partido Acción Nacional.

5. Sesión extraordinaria número 33. El once de marzo del presente año el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango celebró sesión extraordinaria número 33 en donde sometió a consideración de los Consejeros Electorales el Procedimiento Especial Sancionador IEPC-PES-002/2016.

6. Juicio Electoral Local. El quince de marzo del año en curso, el Partido Duranguense interpuso juicio electoral.

7. Tercero Interesado. El dieciocho siguiente el Partido Acción Nacional por medio de su representante propietario, presentó escrito de tercero interesado.

8. Resolución impugnada. El veintinueve de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Durango dictó sentencia en el sentido de:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral Local acate lo dispuesto en el considerando Séptimo de esta ejecutoria, apercibido que, en caso de no hacerlo, se hará acreedor a uno de los medios de apremio previstos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

SEGUNDO. Hecho lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la resolución correspondiente, acompañando al efecto la documentación respectiva, en términos del considerando Séptimo de esta ejecutoria.

TERCERO. Se impone al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, una multa conforme a lo establecido en el considerando Sexto de esta ejecutoria.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-133/2016. Inconforme con tal resolución, el Partido Acción Nacional interpuso el presente juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad señalada como responsable, dirigido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, a fin de impugnar la sentencia referida en el punto anterior.

III. Acuerdo de la Sala Regional. El seis de abril de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara dictó un Acuerdo en el que ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes **SG-CA-033/2016**, y remitir el escrito original del medio de impugnación a este órgano jurisdiccional, por considerar que esa Sala Regional no tenía competencia para conocer y resolver la controversia planteada.

IV. Turno del juicio de revisión constitucional electoral. Por acuerdo de ocho de abril de este año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-133/2016** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Determinación de competencia. Se tiene que la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinomial, con sede en Guadalajara, Jalisco, por acuerdo de seis de abril de dos mil dieciséis, consideró que la

controversia planteada por el Partido Acción Nacional debía ser conocida y resuelta por este órgano jurisdiccional y no por esa Sala Regional, dado que la materia de controversia se encuentra relacionada con una elección de Gobernador del Estado de Durango, supuesto que no está previsto en la competencia de las Salas Regionales.

En efecto, tenemos que el presente medio de impugnación se encuentra relacionado con la impugnación de una resolución dictada en un asunto de un procedimiento especial sancionador en el ámbito local relacionado con el candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, razón por la cual esta Sala Superior considera que es competente para conocer del presente caso.

En efecto, la competencia de las salas del Tribunal Electoral se determina en función del tipo de elección. En este sentido, el artículo 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación dispone que:

Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

Por lo que, en el caso, se actualiza la competencia en favor de esta Sala Superior para conocer del juicio de revisión constitucional electoral porque la materia de la controversia está relacionada con la elección de **Gobernador** del estado de Durango.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia. Por tanto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que fue promovido por un partido político a fin de controvertir una sentencia definitiva y firme de una autoridad jurisdiccional electoral local.

TERCERO. Improcedencia. Para esta Sala Superior el presente medio de impugnación es improcedente atendiendo a lo siguiente.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor;

..."

De la lectura de la disposición legal transcrita se concluye que el interés jurídico directo es un presupuesto o requisito indispensable para el ejercicio de la acción impugnativa, respecto de los juicios y recursos que prevé el sistema jurídico procesal electoral federal, para que se pueda dictar una sentencia de mérito.

Acorde con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterado en el numeral 3, párrafo 1, inciso a), relacionado con el párrafo 2, inciso b), del mismo numeral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el sistema de juicios y recursos electorales, entre los que está el juicio de revisión constitucional electoral, tiene por objeto garantizar la constitucionalidad de los actos y resoluciones, definitivos y firmes, de las autoridades electorales competentes.

Cabe señalar que, tal como lo ha referido esta Sala Superior en relación al interés jurídico directo, se tiene que Hernando Devis Echandía, en su obra intitulada "*Teoría General del Proceso*", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página doscientas cincuenta y una, afirma que es el interés sustancial subjetivo, concreto, serio y actual, que debe tener

el demandante, para ser titular del derecho procesal de exigir del juez una sentencia de fondo o de mérito, que resuelva sobre las pretensiones formuladas en cualquier proceso.

Por su parte, Ugo Rocco, en su libro "*Derecho Procesal Civil*", segunda edición, Editorial Porrúa y Compañía, México, Distrito Federal, del año mil novecientos cuarenta y cuatro, páginas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta, sostiene que el interés jurídico —al que denomina *interés en obrar* y que divide en material o primario y procesal, abstracto o secundario—, consiste en poner en movimiento la actividad de los órganos jurisdiccionales, siendo el segundo de relevancia para la resolución de las controversias que se sometan a esos órganos, por ser el presupuesto de una sentencia favorable.

De ahí que se entienda que el interés jurídico es aquél que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo —público, privado o social— que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado.

Luego, para la existencia del interés jurídico se deben reunir los siguientes elementos: 1) la existencia de un interés exclusivo, actual y directo; 2) el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley, y 3) que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular, para exigir del obligado la satisfacción de ese interés, mediante la prestación debida y exigida.

Por regla, el interés jurídico se advierte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

El criterio mencionado ha sido sostenido por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, consultable a fojas trescientas noventa y ocho y trescientas noventa y nueve, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro

que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

Ahora bien, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad o del órgano partidista demandado, y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara en el patrimonio de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular el demandante es ilegal, caso en el cual se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se podrá hacer factible su ejercicio.

Ese interés jurídico no cobra vigencia cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

Así, si no existe afectación directa a los derechos de los sujetos de Derecho Electoral, éstos no pueden demandar la irregularidad constitucional, legal o estatutaria de un acto o resolución.

Sin embargo, cabe señalar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los partidos políticos pueden también deducir acciones tuitivas de intereses difusos, debido a que en términos de lo previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esas agrupaciones políticas son entidades de interés público a las cuales se les asigna como facultad constitucional, promover la participación del pueblo en la vida democrática y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al Poder Público; porque se considera que para la procedibilidad de la impugnación es suficiente que aduzca que con la emisión del acto impugnado se afecta el principio constitucional o de legalidad y, en consecuencia, que se afecta el interés público o el de una colectividad, comunidad o grupo social, en especial.

Tal criterio reiterado de esta Sala Superior ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 15/2000, consultable a fojas cuatrocientas noventa y dos a cuatrocientas noventa y cuatro, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.- La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo

o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.”

Ahora bien, respecto al caso que nos ocupa se tiene en primer lugar, se estima atinente establecer la materia de la

impugnación ante el Tribunal Electoral local, que se dio en los siguientes elementos:

- El Partido Duranguense, actor en la instancia primigenia adujo que le causó agravio el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la sesión extraordinaria número 33, realizada con fecha once de marzo de dos mil dieciséis, no se haya pronunciado o emitido una resolución respecto del Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el expediente **IEPC-PES-002/2016**.

- Al respecto, el Tribunal Electoral de Durango estimó que el agravio, era fundado, toda vez que, si el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado ya mencionado en la sesión extraordinaria 33, rechazó el proyecto propuesto por la Secretaría, debió ordenarle elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

- El Tribunal Electoral del Estado de Durango concluyó que, el hecho de que la mayoría de los Consejeros Electorales, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, no hayan expresado razonamiento alguno que sustentara su postura en contra del proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador identificado con la clave: **IEPC-PES- 002/2016**; dado que infiere que la postura de la mayoría, no comparte las consideraciones ni el resolutive del citado proyecto. Por tanto, el nuevo proyecto

que sea elaborado, deberá tomar en consideración esa postura mayoritaria.

- Asimismo consideró que, al estimarse irregular la conducta irregular atribuida al Presidente del Consejo General Electoral Local, era grave, se justificaba la imposición de una multa consistente en **\$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, dado que se habían suscitado una reiterada conducta trasgresora de la ley por parte del Consejero Presidente, por tanto, no procedía la amonestación pública como sanción.

- En consecuencia, ordenó al Consejo local que elaborara en un término de cuarenta y ocho horas, un nuevo proyecto de resolución mediante el cual se resuelva el procedimiento especial sancionador de clave **IEPC-PES-002/2016**.

Ahora bien, los motivos de agravio hechos valer por el Partido Acción Nacional en la presente instancia se encaminan en establecer lo siguiente:

- Señala el Partido Acción Nacional que la sentencia impugnada le causa agravio, en esencia porque a su juicio considera que el actuar del Instituto Electoral local se da conforme a derecho.

- En tales condiciones considera que la resolución es ilegal al imponer una sanción al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana por no haber ordenado a la Secretaría que elaborara un nuevo proyecto al

ser rechazado el proyecto presentado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente **IEPC-PES-002/2016**. Lo anterior al considerar que no existía norma de carácter general que obligara al Consejero Presidente a ordenar la emisión en comento.

-Aunado a ello considera que es ilegal el hecho de que se imponga una sanción al referido Consejero Presidente tomando en cuenta diversas ejecutorias emitidas por el Tribunal Electoral local, de las cuales no se desprende que existiera amonestación para el citado funcionario electoral.

Acorde con lo expuesto, para esta Sala Superior resulta evidente que en el caso que se resuelve no se satisface el requisito de procedibilidad relativo al interés jurídico, debido a que el Partido Acción Nacional **no** controvierte la sentencia del Tribunal Electoral local, en defensa del interés público.

La conclusión precedente obedece, entre otros aspectos, a que la causa de la impugnación se hace consistir en motivos de inconformidad relacionados en esencia con la imposición de una sanción al Consejero Presidente del instituto electoral local. Exponiendo como se ha visto, argumentos relacionados con el actuar del mismo y lo excesivo de la imposición de la sanción.

No es óbice a lo anterior que se aduzca una violación al principio de legalidad, con el dictado de la sentencia controvertida, dado que el mismo se deriva de la actuación del Consejero Presidente dentro del expediente **IEPC-PES-**

002/2016. Aunado a lo anterior tampoco es óbice el hecho de que haya sido tercero interesado en la instancia primigenia, dado que sus argumentos se encontraban relacionados con el hecho de la participación de candidato a Gobernador en el expediente mencionado.

Lo anterior se reafirma con el hecho de que el fin último, esto es, el dictado de una resolución en tal expediente se iba a llevar a cabo, como se ve de lo mandatado por el Tribunal Electoral local.

Es por ello que, en el caso, no nos encontramos ante una impugnación que se dé una afectación directa al partido político o que se afecte el interés público o el de una colectividad, comunidad o grupo social, en especial. Sino que la afectación se establece respecto a una persona esto es el Consejero Presidente sancionado.

En consecuencia, sin perjuicio de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, es evidente para esta Sala Superior que en el presente asunto se actualiza la falta de interés del partido actor.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acepta la competencia por esta Sala Superior para conocer el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se desecha el escrito de la demanda de mérito.

NOTIFÍQUESE: Conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUP-JRC-133/2016

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ